

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230007500
Accionante:	SERVIPETROLEOS S.A.S NIT: 800.054.239-7
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C, 01 de marzo de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad **SERVIPETROLEOS S.A.S** a través de apoderado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Mediante apoderado, la empresa **SERVIPETROLEOS S.A.S**, presenta acción de tutela con el fin de que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante Colpensiones en fecha 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 2 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la sociedad **SERVIPETROLEOS S.A.S** a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, Colpensiones allega memorial con la respuesta a la acción de tutela, en la que manifestó lo siguiente:

“En atención al auto admisorio proferido por su Despacho dentro de la presente acción de tutela, en el que se requiere a Colpensiones para que informe lo correspondiente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, es pertinente indicar lo siguiente:

Una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 02 de septiembre de 2022 bajo el radicado 2022_12606457, razón por la cual la Dirección de Historia Laboral emitió el Oficio N° 2022_12606457-3562566 del 22 de noviembre de 2022, dando respuesta a la solicitud recibida.

Es de aclarar que el Oficio N° 2022_12606457-3562566 del 22 de noviembre de 2022 fue remitido a la dirección registrada en el Formulario del Registro Único Tributario aportado por la accionante, mediante la guía de envío N° MT716713404CO, tal como se evidencia en soportes adjuntos.

Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante en Oficio N° 2022_12606457-3562566 del 22 de noviembre de 2022 para el estudio de la solicitud, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa. En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.”

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 10 al 23 del plenario.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 43 al 48.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

	Fundamentación Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
	Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.		
		Legitimación por activa		SI	El accionante a nombre propio, siendo el titular del D. Petición no resuelto
		Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el D. Petición.
		Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
		Subsidiaridad		SI	La acción de tutela, es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

✓ **Problema jurídico y esquema para la solución**

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas, este Juzgado debe determinar SI la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad convocante, al no haberle dado trámite a la solicitud.

✓ **Fundamentación legal y jurisprudencial.**

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. El [artículo 23](#) de la [Constitución](#) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada

derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El [artículo 14](#) de la [Ley 1437](#) de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado [artículo 14](#) del [CPACA](#) admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el [artículo 14](#) de la [Ley 1437 de 2011](#) establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES

manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la [Ley 1712 de 2014](#) se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el [CPACA](#)⁸. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

⁶ [Sentencia T-610 de 2008](#), M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias [T-430 de 2017](#), [T-206 de 2018](#), [T-217 de 2018](#), [T-397 de 2018](#) y [T-007 de 2019](#).

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable ([artículo 86 C.N.](#))” [Sentencia T-242 de 1993](#), M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias [T-180 de 2001](#), [T-192 de 2007](#), T-558 de 2012 y [T-155 de 2018](#).

⁸ Capítulo V de la [Ley 1437 de 2011](#), sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

I. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó un derecho de petición radicado y recibido en fecha 2 de septiembre de 2022 (Doc. 04Pruebas – folios 11 al 23), sin que a la fecha se resolvieran sus pedimentos.

Por su parte, Colpensiones, indicó que recibida la solicitud la misma fue contestada en fecha 22 de noviembre de 2022, a la dirección registrada en el formulario único tributario aportado por el accionante, mediante guía No. MT716713404CO, en dicha petición le solicitaban al accionante una serie de documentos para estudiar la solicitud y así emitir una respuesta de fondo.

Añaden que con ocasión a la acción de tutela verifican en los aplicativos y bases de datos de la entidad, observando que a la fecha no hay radicación de documentos por parte de la sociedad y los cuales fueron requeridos, en conclusión el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documentos indispensables para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Se expone imágenes de la respuesta y la guía de entrega.



Bogotá, martes, 22 de noviembre de 2022 BZ2022_12606457-3562566

Señor (s)
JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO
 Representante Legal
 SERVIPETROLÉOS LTDA
 KM 7 Via Guamal San Martín VDA Humadeca Fca Los Naranjos
 Guamal, Meta

Referencia: Radicado No 2022_12606457 del 02 de septiembre de 2022
Ciudadano: José Héctor Murillo Castillo
Identificación: 17412796
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Solicitud de corrección historia laboral empleadores

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su solicitud según el radicado señalado en la referencia, con respecto a la objeción presentada ante la deuda reportada real para los períodos de cotización mencionados en su petición; una vez verificadas nuestras bases de datos y los soportes adjuntos a su comunicación, nos permitimos indicar que los pagos se encuentran correctamente cargados de conformidad con las novedades reportadas en su momento.

Le comunicamos que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos:

- Solicitud del representante legal de la Empresa o la autorización a un tercero debidamente su identificada ante Notaría.
- Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.
- Certificado de Cámara y Comercio completa no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut.
- Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera).

Así mismo, fueron efectuados los procedimientos de actualización necesarios en los pagos relacionados. En consideración a lo mencionado, lo invitamos a que verifique su estado de cuenta en el Portal Web del Aportante el cual se actualizará el mes siguiente recibida la notificación. En el caso de realizar la consulta y se siga presentando la inconsistencia o requerir mayor información respecto al estado de deuda, por favor radicar su solicitud dirigida a la dirección de Ingresos por Aportes, quién es el área encargada de la conciliación de la deuda del aportante en la Administradora.



Continuación Respuesta Radicado No 2022_12606457 del 02 de septiembre de 2022

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
 Director Historia Laboral
 Proyecto: viculsisrta



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
 Bogotá: (57+001) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



Página 1 de 2

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"		TIPO DE PRIORIDAD: N <input checked="" type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/>		03 ENE 2023	
472		24 25 26 27 28 29 30 01 02 03 04 05 06 07 08		Nov	
Colpensiones		MT716713404CO		MT716713404CO	
Radicado 2022_17234217		Fecha Máx Entrega: 09/12/2022		MT716713404CO	
DESTINATARIO		SERVIPETROLEOS LTDA		SERVIPETROLEOS LTDA	
KM 7 Vía Guamal San Martín VDA Humadea Fca Los Nar		META_GUAMAL_META		META_GUAMAL_META	
Cod. Postal:		ZONA:		ACUSE DE RECIBO: MT716713404CO	
MUEBLI		PISOS		COLOR	
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	
PUERTA		MADERA		CONTADOR	
<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Contador <input type="checkbox"/> No FIRMA RECIBIDO:	
DOCUMENTOS		MEDIOS DE ENVÍO:		ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>	
Masivo Estándar Especial		M <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/>		ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>	
KIT					

Para resolver el asunto que aquí se discute, es pertinente señalar que de entrada parece no hallarse vulneración del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada en este caso Colpensiones, manifestó que no se ha dado respuesta de fondo a la petición dado que la sociedad accionante debe allegar una documentación para proceder al estudio de lo solicitado, lo anterior lo comunicó y notificó a la accionante a la dirección física, según respuesta de Colpensiones, a la dirección registrada en el formulario único tributario aportado por el accionante.

Para corroborar la información citada por Colpensiones, dado que se encontraron algunas incongruencias en la dirección a la que se notificó la respuesta de la petición, este Juzgado, procede a verificar tanto el derecho de petición radicado con el No. 2022_12606457 de fecha 2 de noviembre de 2022, como la respuesta con guía de entrega MT716713404CO, aunado a ello de manera oficiosa consulta de la guía por la plataforma 4-72 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante, identificando las siguientes escenarios:

1. La petición radicada No. 2022_12606457, dispone correo electrónico de notificaciones servipetroleosltda@hotmail.com, el mismo plasmado en el certificado de existencia y representación legal.
2. El oficio de respuesta fue expedido en fecha 22 de noviembre de 2022, y notificada bajo puerta según la guía anexa en fecha 3 de enero de 2023, a la dirección KM 7 Vía Guamal San Martín VDA Humadea Fca Los Naranjos Guamal, Meta.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"		TIPO DE PRIORIDAD: N <input checked="" type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/>		03 ENE 2023	
472		24 25 26 27 28 29 30 01 02 03 04 05 06 07 08		Nov	
Colpensiones		MT716713404CO		MT716713404CO	
Radicado 2022_17234217		Fecha Máx Entrega: 09/12/2022		MT716713404CO	
DESTINATARIO		SERVIPETROLEOS LTDA		SERVIPETROLEOS LTDA	
KM 7 Vía Guamal San Martín VDA Humadea Fca Los Nar		META_GUAMAL_META		META_GUAMAL_META	
Cod. Postal:		ZONA:		ACUSE DE RECIBO: MT716713404CO	
MUEBLI		PISOS		COLOR	
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	
PUERTA		MADERA		CONTADOR	
<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Contador <input type="checkbox"/> No FIRMA RECIBIDO:	
DOCUMENTOS		MEDIOS DE ENVÍO:		ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>	
Masivo Estándar Especial		M <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/>		ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>	
KIT					

3. De la consulta realizada por este despacho a la guía de entrega MT716713404CO de 4-72, se identifica que el documento fue devuelto en fecha 03 de enero de 2023.

Guía No. MT716713404CO

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES NOR Fecha de Envío: 23/11/2022 09:21:06

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 927.00 Orden de servicio: 15710726

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Dig 25G Nº 95A - 55 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: SERVIPETROLEOS LTDA SERVIPETROLEOS LTDA Ciudad: GUAMAL_META Departamento: META

Dirección: KM 7 Via Guamal San Martin VDA Humadea Foa Los Nar Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/11/2022 09:21 AM	UDM. BOGOTA	Admitido	
23/11/2022 04:34 PM	UDM. BOGOTA	En proceso	
24/11/2022 03:20 AM	PO.VILLAVICENCIO	En proceso	
03/01/2023 10:08 AM	PO.VILLAVICENCIO	No reclamado-dev. a remitente	
03/01/2023 11:58 PM	PO.VILLAVICENCIO	TRANSITO(DEV)	
04/01/2023 01:50 PM	UDM. BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
05/01/2023 11:08 AM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

4. De la consulta del certificado de existencia y representación legal de la accionada identificada con Nit: 800054239-7, se puede extraer que el correo electrónico allí suscrito es servipetroleosltda@hotmail.com y la dirección para notificaciones corresponde a: *FINCA TRES RIOS KM. 1 VIA CASTILLA-SAN LORENZO VEREDA CENTRO ZONA RURAL MUNICIPIO CASTILLA LA NUEVA*, se destaca que tanto el Nit. y el correo electrónico, coinciden con la información plasmada en el derecho de petición como en la acción de tutela.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : *FINCA TRES RIOS KM. 1 VIA CASTILLA-SAN LORENZO VEREDA CENTRO*
 BARRIO : *ZONA RURAL CASTILLA LA NUEVA*
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 50150 - CASTILLA LA NUEVA
 TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6751621
 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3209222610
 TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3132832466
 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : *servipetroleosltda@hotmail.com*

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : *FINCA TRES RIOS KM. 1 VIA CASTILLA-SAN LORENZO VEREDA CENTRO*
 MUNICIPIO : 50150 - CASTILLA LA NUEVA
 TELÉFONO 1 : 6751621
 TELÉFONO 2 : 3209222610
 TELÉFONO 3 : 3132832466
 CORREO ELECTRÓNICO : *servipetroleosltda@hotmail.com*

Del análisis anterior, se colige que Colpensiones contestó la petición y la notificó la dirección del formulario único tributario, lo cierto es que de una parte dio contención al derecho de petición por fuera de los términos señalados en la ley 1755 de 2015, y por otra, no la notificó adecuadamente, ya que pese a que en la petición se señaló un correo electrónico de notificaciones, la entidad accionada ignoró tal información y envió la comunicación a una dirección física aquí desconocida, teniendo los medios para realizar la notificación en debida forma.

En consecuencia, la aquí accionante tiene razón respecto del derecho que le asiste a recibir la respuesta a la petición presentada, como quiera que Colpensiones no cumplió con la obligación de suministrar una respuesta

dentro de los términos que dispone la ley, aunado al hecho a que a la fecha la notificación de dicha respuesta no ha sido efectiva, por lo cual se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y se ordenara a la Administradora Colombia de pensiones Colpensiones, que en término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, realice la comunicación de la respuesta inicial tanto a la dirección electrónica registrada en la petición y en el certificado de existencia y representación legal, como a la dirección física allí plasmada; cumplido lo anterior y una vez la sociedad SERVIPETROLEOS S.A.S de respuesta al requerimiento, **Colpensiones procederá en un término máximo de quince (15) días hábiles, a dar respuesta de fondo a la petición radicada con el numero 2022_12606457 del 2 de noviembre de 2022.**

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por la sociedad SERVIPETROLEOS S.A.S contra el **Administradora Colombia de pensiones Colpensiones**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, realice la comunicación de la respuesta inicial tanto a la dirección electrónica registrada en la petición y en el certificado de existencia y representación legal, como a la dirección física allí plasmada, cumplido lo anterior y una vez la sociedad SERVIPETROLEOS S.A.S de respuesta al requerimiento, **Colpensiones procederá en un término máximo de quince (15) días hábiles, a dar respuesta de fondo a la petición radicada con el numero 2022_12606457 del 2 de noviembre de 2022.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

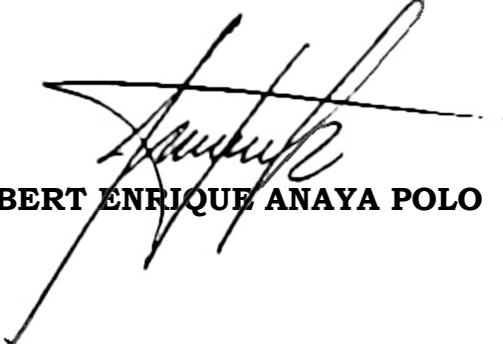
CUARTO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc.